

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/380/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TOTUTLA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/380/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. -----, formuló solicitud de información, identificada como oficio número 007/2010 fechada el tres de noviembre de dos mil diez, dirigida a -----en su carácter de Presidente Municipal de Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, advirtiéndose leyenda y sello de acuse de recibo en la misma fecha de su elaboración, consúltese a fojas de la 5 a la 8 de autos, advirtiéndose que requirió:

...Pidiéndole la siguiente información derivada de la cuenta pública 2008 en copia simple, en su defecto en cd magnético, poniéndola a mi entera satisfacción anexando el recibo de pago.

1 ¿Cuanto nos costo el plan municipal de 2008 quien lo elaboro y copia del mismo...?

1- ¿Nombres y domicilios del o de los consejeros municipales del desarrollo que formo la administración municipal?

3- ¿Copla (sic) el padrón de morosos de impuesto predial del ayuntamiento de Totutla?

4 deseo saber el cargo que ocupo, su sueldo y salaron (sic) del señor ----- dentro de la administración

5- ¿en donde se encuentran físicamente estos bienes del ayuntamiento y cargo de quien?

Adquirieron los bienes que abajo se detallan, que no fueron incorporados al inventario de bienes.

DESCRIPCIÓN

MONTO DE REFERENCIA

Mueble para el DIF	\$500.00
Micrófono	650.00
Radio grabadora Sony	1,770.00
Impresora Laser Jet 1022	1,997.00
COI Win 5.6	4,587.35
Podadora Recolectora	<u>3,390.00</u>
TOTAL	\$12,894.35

6- ¿Quien elaboro el informe de gobierno municipal de 2008 y pido comprobantes que demuestren los gastos erogados que abajo se citan?

Con las pólizas que abajo se indican, cancelaron deudores diversos por el monto señalado sin presentar constancia de su recuperación y/o comprobación.

<u>No. PÓLIZA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>
PD-3	26/12/08	Gastos del informe de gobierno	\$120,505.78
PD-4	28/12/08	Gastos varios del Ayuntamiento	<u>80,876.00</u>
TOTAL		\$201,381.78	

8 ¿Nombres de la constructora que ejecuto la obra del mercado municipal, copia del acta constitutiva de la constructora?

9 ¿Bajo que concepto se paga a las siguientes personas que se detallan?

Con cargo a las obras y/o acciones que se indican, realizaron los pagos que a continuación se relacionan, de los cuales no hay comprobantes que amparen el gasto.

<u>OBRA/ACCIÓN</u>	<u>No. CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>
015	685	08/12/08	Pago a Jorge García Morales	\$25,246.00
032	138	27/06/08	Manica Conrado Marini	10,000.00
034	080	06/06/08	Manica Conrado Marini	<u>10,000.00</u>
TOTAL		\$45,246.00		

10 ¿copia del comprobante de pago del señor -----que a continuación se cita?

Al cierre del ejercicio no fueron recuperados los saldos deudores, generados durante el ejercicio, que abajo se citan, los cuales carecen de soporte documental y que son erogaciones no autorizadas para realizarse con recursos de este fondo:

<u>NOMBRE DEL DEUDOR</u>	<u>MONTO</u>
------(Tesorero Municipal)	\$4,705.93

11- ¿Que obras ejecuto el señor -----? ¿que montos de recursos se le cubrieron? ¿en que año y donde se localizan esas obras?

12 ¿a quien se le compro el siguiente material de construcción que se detalla en este apartado?

Además, de las obras y/o acciones que abajo se citan, efectuaron pagos por los montos indicados que no fueron comprobados en su totalidad.

<u>OBRA</u>	<u>MONTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGADO</u>	<u>COMPROBADO</u>	<u>DIFERENCIA</u>
174	CH-658	26/12/08	Material de construcción	\$64,195.00	\$53,235.00	\$10,960.00

13 – RELACION DE LA PERSONAS O PERSONA QUE ELBAORARON (sic) LOS 156 ESTUDIOS O PROYECTOS DE OBRAS QUE SE CITA

El Ayuntamiento ejerció la acción 156 Estudios y proyectos por un monto de \$92,000.00, de la cual no presentaron los proyectos ejecutivos.

QUIEN EJECUTO LA SIGUIENTE OBRA

Licitación por Invitación Restringida.

<u>OBRA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
176	Construcción de calle de panteón	\$412,120.00

14- ¿los nombres y domicilios de los proveedores que aquí se citan describiendo en concepto periodo y monto?

El Ayuntamiento efectuó adquisiciones de bienes por los conceptos y montos indicados, que debieron hacerse mediante el procedimiento de licitación que se indica del cual no presentaron la documentación correspondiente; por lo que no se tiene la certeza de que se hayan obtenido las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Licitación Simplificada.

<u>CONCEPTO</u>	<u>PERIODO</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
Material Eléctrico	Enero-diciembre	\$65,795.43
Material de Construcción	Enero-diciembre	1,065,528.18

Pinturas	Enero-diciembre	141,707.06
Mobiliario Escolar	Enero-diciembre	105,187.17
Refacciones	Enero-diciembre	182,210.24
Equipo de cómputo	Enero-diciembre	92,697.30
Ferretería	Enero-diciembre	57,794.15

¿CUAL ES EL MOTIVO Y CONCEPTO DEL ADEUDO QUE SE DEBE O NO DEBE AL AYUNTAMIENTO ¿de la siguiente ciudadana?

A las personas que abajo se citan, se les otorgaron anticipos por servicios que no fueron recuperados o amortizados al 31 de diciembre de 2008.

<u>PROVEEDOR</u>	<u>FECHA</u>	<u>MONTO</u>
Claudia Tapia Paredes	22/05/08	\$2,910.99

15-DESEO UNA COPIA DE LA COMPRA VENTA DE ESTE TERRENBO AQUIEN (sic) SE LE COMPRO COPIA DEL AVALUO DEL MISMO QUE FIN para mas detalle se cita las observaciones

Observación Número:	192/2008/067 AM
Referencia:	RAM-04-AD-2

Se adquirió un terreno por \$540,000.00, que carece del avalúo de la persona o entidad autorizada para ello.

16- En donde están localizables físicamente estos bienes que son parte del ayuntamiento que aquí cito

Adquirieron los bienes que abajo se detallan, que no fueron incorporados al Patrimonio Municipal ni al inventario de bienes.

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
Multifuncional Xerox WC 4150WS 4PZ	\$39,000.00
Laptop Acer	11,000.00
Proyector Benq	15,000.00
Pantalla para proyector	1,500.00
4 Computadoras de 2GB	47,500.00
Equipo de Cómputo completo	9,775.00
Impresora HP Photosmart 2460	1,322.50
Impresora a color	4,600.00
Impresora laser HP 1022	3,000.01
Impresora laser a color cp 1215	5,000.00
3 Cámaras fotográficas Sony Cyber Shot	15,000.00
Sillas de pistón giratorias	3,000.01
Sillas negras acojinadas	1,500.00
Cámara de video Samsung	5,500.00
Teclado inalámbrico Benq con mouse	1,000.01
Juego de bocina Woofer	1,000.01

17- Quien ejecuto la obra 008 del tanque de almacenamiento y cuando se pago y quien ejecuto la obra del mejoramiento del centro de la ciudad la obra 174 de l acancha (sic) deportiva y de usos múltiples, la obra 087

18- A QUE PERSONAS Y BAJO QUE CONCEPTO SE PAGARON LAS FACTURAS 3067 Y 3066 QUE AQUÍ SE CITAN

Observación Número:	192/2008/001
Referencia:	AG-02-CI

Efectuaron gastos cuyos comprobantes no reúnen los requisitos fiscales señalados con los incisos siguientes:

No. DE PÓLIZA	FECHA	TIPO DE COMPROBANTE	REQUISITOS FISCALES FALTANTES	MONTO DE REFERENCIA
PE-19	16/05/08	Fact. 2041	c	\$2,001.00
PE-19	16/05/08	Fact. 2042	c	2,091.00
PE-19	16/05/08	Fact. 2043	c	1,712.00
S/N	S/F	Fact. 3067	c	142,142.86
S/N	S/F	Fact. 3066	c	111,666.67

Por lo que se recomienda, vigilar que la documentación comprobatoria que ampara los gastos efectuados, reúna los requisitos fiscales que establecen las leyes respectivas.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante escrito libre, constante de cuatro fojas incorporadas de la 1 a la 4 del sumario; centrando su inconformidad en lo siguiente:

“...por la reiterativa de la negación omisión del derecho de información que promuevo por tercera vez en contra del ayuntamiento de esa ciudad...”
 “...1º- es procedente por que acredito que en diferentes fechas he presentado ante la misma autoridad un escrito de solicitud de información y esta no solo ha sido ignorada por el sujeto obligado si no que excusa en practicas dilatorias y ya hay un antecedente

de su opacidad en un recurso que genero una medida correctiva por no haberme entregado la información que le pedí.

2- hasta el momento la autoridad no solo ha sido omisa a mi derecho de petición y su conducta opaca actualiza una franca desobediencia a la ley y un desafío al órgano garante del mismo

La AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES C. PRESIDENTE MUNICIPAL

2º- ORGANISMO INFRACTOR EJECUTOR LO ES LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO

3º ORGANISMO QUE ORDENA LA NEGATIVA DE LA INFORMACION LO ES LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION.

LA UNIDAD QUE EMITE LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN

Se da mediante a (sic) conducta de negar ese derecho a mi petición de 3 de noviembre

Por lo que al vencimiento del termino se debe considerar que el sujeto obligado ha vulnerado de manera reiterada en mi perjuicio, la garantía que me da la Constitución Federal derecho que me concede particularmente en el artículo 6º de la carta magna, por lo que de tal manera y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FRACCIONES II, III, IV Y V ARTÍCULO 5º Fracción V, 6º fracción III, 7º y 8º por lo que a continuación expongo: DENUNCIO LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN

“...V.- FECHA DE LA NOTIFICACION O DEL ACTO QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO es la no entrega de información con fecha 18 de noviembre plazo en que debió legalmente hacer la entrega de la información, sin embargo hasta la fecha el sujeto es omiso y se niega a entregarla haciendo caso omiso a la misma

VI.- ACTO QUE RECURRO.- se da por la omisión a mi solicitud de **la negativa de la Información y por la omisión legal que de manera reiterada incurre.**

VII-ACTOS VIOLATORIOS, habiendo transcurrido el término para haber contestado la solicitud de información dentro del plazo de ley el sujeto obligado nunca me solicito una ampliación del término o se excuso por alguna razón legal que motivara la no entrega Por ello Bajo protesta de decir verdad declaro que no he ejercido medio defensa alguno, ni denuncia o demanda alguna relativa a la negativa de la información solicitada por lo que debe declararse que es procedente admitir el recurso intentado

Antecedentes del problema

Ya anteriormente le había sido solicitado la misma información sin obtener respuesta alguna. Solo que ahora es actualizada y con puntos específicos que ignoramos

VIII-PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se viola en mi perjuicio el contenido, de los artículos 6º y 8º 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las garantías del debido proceso y de la fundamentación, motivación y como su nombre lo indica, me garantizan la aplicación de la ley 848 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cuanto a los procedimientos seguidos ante en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información paso en seguida a expresar los siguientes

AGRAVIOS

Primero- me causa agravio la negativa de información del sujeto obligado, por no dar cumplimiento a la ley de la materia. Por tercera vez con el conocimiento de las mismas por este organismo autónomo y misma que no fue subsanada la presentación del recurso de revisión por falta de recursos económicos,

Segundo- la autoridad es omisa y lo ha sido en cuanto a la ignorancia de la ley, actuando en consecuencia de manera violatoria en mi derecho, como de la interpretación que despliega el sujeto obligado conducta que se traduce a modo de silencio, pero evita dar respuesta y ni siquiera se excusa o intenta fundamentar su negativa conforme a derecho, conducta que no comparto y la someto a este H, INSTITUTO, la determinación de que previo tramite de rigor se determine ordenar que se me deba entregar la copia de la información solicitada y como respetuosamente lo he solicitado...”

III. El veintidós de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión el día diecinueve del mismo mes y año; ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibido, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/380/2010/JLBB, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para su estudio y formulación del proyecto de resolución. El mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente

recurso de revisión, la respectiva audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia. Véanse las fojas de la 9 a la 11 del expediente.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejero Ponente dictó proveído agregado a foja de la 12 a la 15 del sumario, en el que ordenó:

A) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz;

B) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;

C) Tener como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el ubicado en la Calle de -----de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz;

D) Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: **a)** Acreditando su personería; **b)** Señalando domicilio en esta ciudad capital o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **c)** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportando pruebas; **e)** Designando delegados; y, **f)** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz; y

E) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del siete de diciembre de dos mil diez.

El proveído de referencia se notificó personalmente a ----- y por oficio al sujeto obligado los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil diez, como se advierte a fojas de la 16 a la 24 del autos.

V. El recurso de revisión se substancio en términos de Ley: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El dos de diciembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se agregó únicamente a sus autos y sin mayor proveído el escrito de fecha similar signado por -----, lo anterior debido a que compareció ante este Órgano fuera del plazo establecido en el 67.3 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 64 Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dándose por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez únicamente respecto de los incisos a), b) y f); por lo que se reconoció la personería de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla y vista la autorización expresa de la compareciente se reconoce como dirección de correo electrónico la identificada como cfoperla@hotmail.com; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en la que no comparecieron las partes, asimismo no presentaron ni exhibieron documento alguno en vía de alegatos, razón por la cual al recurrente, en suplencia de la queja, se le tienen por reproducidas sus argumentaciones mismas que hiciera en su escrito recursal, dándose valor que en derecho corresponda al momento de resolver y por cuanto hace al sujeto obligado se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; **d).** Por auto de seis de enero de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Segundo. En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, ambos previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado respecto de la información que se peticione, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la disposición normativa antes citada.

En tal virtud, la legitimación del promovente y del Sujeto Obligado que comparece al recurso, es de reconocerse toda vez que ----- es quien formula la solicitud de información fechada y presentada el tres de noviembre del año próximo pasado, la cual corre agregada a foja de la 5 a la 8 del sumario, de cuyo estudio es apreciable que tal solicitante requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz una serie de peticiones, así las cosas al ser las entidades municipales sujetos obligados de conformidad al contenido de los artículos 3 fracción XVII y 5 fracción IV de la Ley en cita, y toda vez que las acciones u omisiones de los denominados sujetos obligados respecto de la garantía de acceso a la información de algún particular que actualicen alguno de los supuestos de procedencia es susceptible de ser recurrible a través del medio de impugnación previsto en el numeral transcrito párrafos anteriores, situación que

se actualiza ante el vencimiento del plazo de los diez días otorgados por la Ley 848 a los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, por lo tanto, en el recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante por ----- mediante escrito libre incorporado a foja de la 1 a la 4 del expediente por el multicitado solicitante en contra del mencionado Ayuntamiento por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la normatividad de la materia, se cumple con la legitimación de las partes.

Por lo que se refiere a la personería de la -----, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; cuya personería se reconoció por auto de dos de diciembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, lo descrito en el Resultando II de la presente resolución, centrando su agravio en: “...**V.- FECHA DE LA NOTIFICACION O DEL ACTO QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO** es la no entrega de información con fecha 18 de noviembre plazo en que debió legalmente hacer la entrega de la información, sin embargo hasta la fecha el sujeto es omiso y se niega a entregarla haciendo caso omiso a la misma. **VI.- ACTO QUE RECURRO.-** se da por la omisión a mi solicitud de **la negativa de la Información y por la omisión legal que de manera reiterada incurre....**”, tales manifestaciones se confirman al analizarse las constancias que obran en el expediente, pues el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto no desvirtúa tal afirmación del promovente, por el contrario, si bien es cierto exhibe una respuesta a las peticiones formuladas por el accionante, de modo alguno se advierte que esta respuesta a la solicitud de información se hubiera realizado dentro de los plazos previstos en la normatividad, por lo anterior, el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando vencidos los plazos previstos por la normatividad en los numerales 57, 59 o 61 de la Ley de la materia, el solicitante no hubiera obtenido respuesta alguna respecto de la información requerida, sea negándosela por ser de acceso restringido, indicándose la inexistencia de la misma, orientándolo respecto del sujeto obligado que pudiera proporcionársela o bien entregándola.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

-----, el día tres de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, es así que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación a la solicitud de información, concluyó el día dieciocho de noviembre del año próximo pasado. Visto de constancias que el sujeto obligado no había dado respuesta, entonces por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del diecinueve de noviembre al dos de diciembre del año dos mil diez.

-----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, es decir el primer día del plazo concedido por la Ley 848, por lo tanto el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por los impetrantes en el recurso de revisión y su acumulado que se resuelven.

Tercero. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, -----, hizo valer como agravio la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, de dar respuesta a la solicitud de información formulada el tres de noviembre de dos mil diez.

Si bien es cierto el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la normatividad también lo es que al comparecer a dar respuesta a la demanda en su contra, exhibe la respuesta unilateral y extemporánea que emite respecto de las diversas peticiones formuladas por -----, misma que se presume fuera entregada en el domicilio proporcionado por el accionante para tal efecto, razón por la cual en el proveído de fecha dos de diciembre del año pasado se le practicó requerimiento al revisionista para que en un término de tres días siguientes al en que le fuera notificado el proveído agregado a fojas de la 128 a 131 del expediente manifestara si tal respuesta satisface la solicitud de información origen y antecedente de este medio de impugnación, por su parte no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente no dio cumplimiento con el requerimiento formulado por lo que se hacen efectivos los apercibimientos previamente formulados.

En este orden de ideas, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionadas, de modo unilateral y extemporáneo, el día dos de diciembre del año dos mil diez por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Del material probatorio que obra en el sumario consistente en: **a)** Solicitud de información de fecha tres de noviembre de dos mil diez; **b)** Acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez; **c)** Acuse de recibo del Oficio IVAI-OF/SG/2168/23/11/2010 de veintitrés de noviembre de dos mil diez, con sello de recibido en original y leyenda de la Titular de la Unidad de Acceso de la entidad municipal el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado; **d)** Notificaciones y razones actuariales de veinticuatro de noviembre de dos mil diez; **e)** Escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diez signado por ----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz y dirigido a -----, agregado a foja de la 28 a la 30 de autos; **f)** Legajo de documentos constante de noventa y cinco fojas en copia simple incorporadas al expediente de la foja 31 a la 127 del expediente; **g)** Proveído de fecha dos de

diciembre del año próximo pasado; **h)** Notificaciones y razones actuariales de fechas seis y siete de diciembre del año pasado; **i)** Diligencia de alegatos del siete de diciembre de dos mil diez; documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información que le formuló ----- dentro de los plazos previstos por la normatividad en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, sin embargo que durante las fases de substanciación del recurso de revisión dio contestación unilateral y extemporánea a la solicitud en comento.

Razón por la cual si bien es cierto el sujeto obligado había vulnerado el derecho de acceso a la información del promovente previo a la interposición del medio de impugnación por no haber dado respuesta dentro de los plazos establecidos en la normatividad, también lo es que al dar respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información mediante el escrito fechado el dos de diciembre del año transcurrido que obra a foja de la 28 a la 30 de autos, adicionándole información incorporada de la 31 a la 127 del expediente, misma que se presume le fue entregada al ahora recurrente por medio de uno de sus autorizados -----, coloca a este Cuerpo Colegiado en condiciones de analizar si la respuesta e información otorgada se encuentra ajustada a derecho y se da cumplimiento con la garantía de acceso a la información. En virtud de lo anterior, ante la remisión que hiciera la Titular de la Unidad de Acceso a la Información a este Órgano Garante de las respuestas a las diversas interrogantes que componen la solicitud de información de fecha tres de noviembre del año dos mil diez así como documentación que soporta dichas respuestas, es que el Consejero Ponente al emitir el proveído de fecha dos de diciembre del año dos mil diez formula requerimiento a -----, en su carácter de recurrente, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo acuerdo, manifieste a este Instituto si las respuestas e información que se presume le fue entregada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información de fecha tres de noviembre del año dos mil diez con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo requerido se resolverá con las constancias que integran el expediente. Así las cosas, al analizar los autos se advierte que el revisionista no da cumplimiento con el requerimiento antes descrito, razón por la cual tal como se le indicó se hace efectivo el apercibimiento en los términos antes descritos.

Ahora bien, es de indicarse que ----- solicita que la información que ha petitionado le sea entregada en copia simple o en su defecto en disco compacto, previo anexo del recibo de pago, sin embargo, es de hacerse notar que si bien es cierto la modalidad en la entrega de la información forma parte de los requerimientos que deben contener las solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, razón por la cual debemos estar atentos al contenido de los artículos 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo si la solicitud de información en su totalidad o en partes es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia Estatal, esto es dicho numeral establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que de una interpretación integral del

numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado está constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición, en razón de lo anterior, el sujeto obligado, no está constreñido a entregar documento alguno que avale la información, basta con que dé la información al particular, tal como sucede con algunas de las interrogantes que formula ----- en su solicitud de información de fecha tres de noviembre del año pasado, en ese caso el sujeto obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información o remitirla en disco magnético, pues es solicitada a modo de orientación, toda vez que el ahora recurrente al realizar las interrogantes referidas ni solicita ni requiere la entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que dio respuesta a las interrogantes que forman parte de la solicitud de información, al proporcionar los datos requeridos por el incoante y para tenerlo por cumplido deberá entregar la información sin necesidad de remitir documento alguno que sustente o soporte la misma, por lo cual en cada caso en particular se analizará si le asiste la razón al recurrente a demandarla en la modalidad de versión digital o en su defecto la entrega de copias simples.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio y análisis de la información peticionada, la cual se aprecia se encuentra relacionada con la cuenta pública correspondiente al año dos mil ocho de la entidad municipal, sujeto obligado en el presente medio de impugnación, la cual de conformidad con los artículos 3, 30 bis, 31 y 32 La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual de Fiscalización del año dos mil diez, es definitiva una vez que se ha emitido el Informe de Resultados y se han cumplimentado las observaciones, de lo anterior tenemos que será hasta que se dé el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de la Comisión, presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz, este documento contiene las opiniones vertidas por el Órgano de Fiscalización del Estado sobre la racionalidad y confiabilidad de los estados financieros de cualquier ente fiscalizable, ahora bien, este informe de resultados recaba las observaciones y opiniones respecto del estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública, y debe ser remitido a más tardar la segunda quince del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio, tal Informe es recepcionado por la Comisión de Vigilancia quien tiene a su cargo la elaboración del dictamen correspondiente mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, para su autorización, esto se da entre los meses de enero a diciembre, en este caso en particular que la solicitud de información se centra en la cuenta pública del año dos mil ocho, será en el mes de diciembre del año dos mil nueve y enero del año dos mil diez, pues en ese periodo el Congreso del Estado está en posibilidades de aprobar el Informe de Resultado, en cuyo caso si no existe daño patrimonial se da por terminado el Procedimiento de Fiscalización, por el contrario si se presume presunto daño patrimonial se inicia la segunda fase del Procedimiento de Fiscalización, denominada Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en el cual el Órgano de Fiscalización cita a los presuntos responsables a la audiencia de pruebas y alegatos, se le hace saber los hechos u omisiones que le son imputables se le indica el lugar, día y hora de su celebración, esto es en el mes de febrero y marzo, en el presente asunto del año dos mil diez, posterior a la celebración de la audiencia se emite la resolución que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad, en cuyo primer supuesto se procede al fincamiento de indemnización y sanción, lo anterior se notifica al responsable, esto se realiza entre los meses de marzo y mayo, en el presente asunto del año dos mil diez. En ese mismo periodo el mencionado Órgano de Fiscalización si fuera el caso de que existieran elementos para fincar otras responsabilidades promueve las acciones penales, administrativas o civiles ante la

autoridad competente y con eso se da por terminado el Procedimiento de Fiscalización.

De lo anterior, se desprende que el Informe de Resultados, es emitido por el Órgano de Fiscalización Superior respecto de las cuentas públicas que los entes fiscalizables entregan al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, que este Informe se encuentra íntimamente ligado con la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutola, Veracruz, como ente fiscalizable, razón por la cual al analizar las interrogantes formuladas por -----, se advierte que las mismas corresponden al Informe de Resultado emitido por el Órgano de Fiscalización Superior y remitido al Congreso del Estado respecto de la entidad municipal, informe que es consultable en la página principal del Órgano fiscalizador, <http://www.orfis.gob.mx>, eligiendo del menú principal el rubro denominado "Información Pública", en el cual se aprecia un listado que se subdivide en tres rubros: 1) Información Pública, 2) Informes de Resultado y 3) Auditoría al Desempeño (ASOFIS), centrando la búsqueda en el inciso 2), se procedió a abrir el link "Informe de Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas de Ejercicio 2008 (Presentado por el ORFIS al H. Congreso", con la siguiente ruta de internet <http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2008/index.html>, contenido intitulado "**FISCALIZACIÓN A LAS CUENTAS PÚBLICAS 2008 RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN**", Resumen Ejecutivo, Tomo I: Poder Ejecutivo y Poder Judicial; Tomo II: Municipios y Entidades Paramunicipales, Organismos Autónomos, Universidad Veracruzana; Tomo III: Poder Ejecutivo, Tomo IV: Municipios. En ese tenor al ser el sujeto obligado del medio de impugnación un Municipio se dio apertura al link de Municipios contenido en el Tomo IV el cual se compone de cincuenta y un volúmenes, sin embargo el Honorable Ayuntamiento de Totutla, Veracruz se encuentra en el volumen cuarenta y seis, como se consulta en el archivo de Adobe Acrobat Reader 5.0 compuesto de ciento ocho fojas que se refieren al "Municipio de Totutla, Ver. Fiscalización de la Cuenta Pública 2008 Resultado de la Fase de Comprobación".

Es de hacerse notar que en el mismo portal del Órgano de Fiscalización Superior se encuentra publicado el "Decreto Legislativo número 809 que Aprueba el Informe de Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, del Congreso del Estado, y el Ejercicio del Presupuesto del ORFIS correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008", el cual consiste en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario veintisiete de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, en el cual se publica el **DECRETO NÚMERO 809 QUE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO**, de cuyo contenido se aprecia que el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz se encuentra en el supuesto descrito en la fracción II del Artículo Tercero del Decreto en cita, en el número setenta y ocho del listado, por lo que a continuación se transcribe:

II. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones prevista en el Título I, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 41 a 48, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil ocho y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública en los municipios que abajo se mencionan; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan. Igualmente, se instruye a sus respectivos órganos de control interno para que den el seguimiento debido a las irregularidades y recomendaciones y, en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre

los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De lo anterior tenemos que la cuenta pública de la entidad municipal tuvo observaciones que no fueron solventadas, razón por la cual dentro del procedimiento de fiscalización se procedió con la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implique irregularidades o ilicitud en el manejo de recursos y haga presumible la afectación de la hacienda municipal, en virtud de lo anterior la información requerida ya no se encuentra restringida por este supuesto, lo anterior es así porque al analizar las fechas de las fases y etapas del procedimiento de fiscalización éste ya había concluido en la fecha en la que es formulada la solicitud de información que hiciera -----
----- al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz respecto de la cuenta pública del año dos mil ocho, específicamente referente a observaciones que se le fueran detectadas por el Órgano de Fiscalización y que fueron incluidas en el Informe de Resultado.

De lo anterior tenemos que el numeral 8 fracción XVII de la Ley de Transparencia Estatal, se considera obligación de transparencia las cuentas públicas y los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, también que lo es que la información que solicita no se refiere específicamente a la entrega del documento de la cuenta pública ó informe de resultado por lo que únicamente acredita que el sujeto obligado es quien genera, posee y resguarda la información, sin que ello signifique o pueda traducirse en una obligación de parte de la entidad municipal de entregarla en versión digital.

En razón de lo anterior y de la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, es que se procede al análisis y estudio de la solicitud de información confrontándose con la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado a fin de determinar si la garantía de acceso a la información se dio por cumplida, si le asiste al promovente a recurrir su entrega o por el contrario tal como lo manifiesta la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a negar su entregar por ser de carácter restringido.

Previo al estudio de la naturaleza de la información, al análisis del agravio y pronunciamiento de parte del Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante, se hace notar que en la redacción y estructura de la solicitud de información que formulara ----- a la entidad municipal en fecha tres de noviembre del año pasado se advierte discrepancia en el orden de la numeración y omisión de números en algunas de las interrogantes, por lo que en el momento oportuno al estarse desarrollando cada uno de los cuestionamientos se les reasignara el número progresivo que corresponda, asimismo la reestructuración de la solicitud de información incluye el análisis de modo agrupado en los casos en que la información requerida sea similar. Así las cosas se procede al desglose de la solicitud de información de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, a efecto de establecer un orden en la numeración de las peticiones:

La petición identificada con el **arábigo 1** del desglose de la solicitud, relacionado con el **plan municipal del año dos mil ocho**, consistente en:

1 ¿Cuanto nos costo el plan municipal de 2008 quien lo elaboro y copia del mismo...?

Del análisis de la normatividad que rige y regula el actuar de las entidades municipales, iniciando con la Constitución Política del Estado de Veracruz, que en el numeral 71 faculta a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones mismas que sean

tendientes a la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de sus competencias los cuales deben asegurar la participación tanto ciudadana como vecinal, lo anterior, de conformidad con las leyes que expida el Congreso, es así que dentro de las disposiciones normativas se precisa que las entidades municipales están facultadas para formular, aprobar y administrar planes de desarrollo urbano municipal. Disposición que es retomada en el numeral 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, coligado con la fracción III del numeral 2 de la Ley número 71 que establece las Bases Normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, donde se establece que los Ayuntamientos para su funcionamiento deben expedir el Plan de Desarrollo Municipal.

En ese tenor, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, estable como atribución de los Ayuntamientos, en el artículo 35 fracción IV, la elaboración, aprobación, ejecución y publicación del Plan Municipal de Desarrollo. En ese sentido tenemos, que el Órgano de Fiscalización Superior al realizar sus funciones de fiscalización superior entendiéndose como el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

Lo anterior es de suma trascendencia, ya que los ayuntamientos como entes fiscalizables, deben remitir sus Cuentas Públicas al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan, pero además la Legislatura debe dar atención preferente durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, comprendido del dos de mayo de cada año al último día del mes de julio, a la recepción de las mencionadas cuentas, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera y estar en condiciones de comprobar el cumplimiento de los objetivos de sus planes y programas, así como de los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

Es así que lo requerido corresponde a información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia, desglosadas en el numeral 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligada con el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Por su parte, el sujeto obligado indica: "...el plan municipal de desarrollo 2008, se elaboró con personal del H. Ayuntamiento y si se cuenta con copia del plan...". Asimismo obra en el expediente de la foja 32 a la 110 del expediente se encuentra el Plan de Desarrollo Municipal que comprende el periodo del año dos mil ocho al dos mil diez correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, información que se advierte le fuera entregada al recurrente por conducto de su autorizado -----, razón por la cual se le practico el requerimiento que no fue cumplimentado.

En virtud de lo anterior, se acredita la publicidad de la información solicitada por ser de naturaleza pública y contenida en las obligaciones de transparencia, asimismo ante la respuesta y la información entregada al recurrente se advierte que el sujeto obligado omitió indicarle al recurrente el costo de los gastos del Plan Municipal correspondiente al año dos mil ocho, por lo anterior, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz indicarle al recurrente el costo total de los gastos erogados por la elaboración del Plan Municipal del año dos mil ocho.

Prosiguiendo con el estudio de la solicitud, la interrogante reenumerada con el **arábigo 2**, consistente en:

2- ¿Nombres y domicilios del o de los consejeros municipales del desarrollo que formo la administración municipal?

Por su parte el sujeto obligado, indicó: "...la respuesta es afirmativa si se integraron los consejos municipales de desarrollo no del desarrollo del H. Ayuntamiento, los cuales fueron publicados en la página del ORFIS..."

Tocante a este punto, tenemos que el sujeto obligado se limita a indicar que la información se encuentra publicada, sin hacer mayor precisión al respecto, omitiendo en su actuar el contenido del numeral 57.4 de la Ley 848, el cual se indica que si la información se encuentra disponible al público en medios electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le debe indicar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, situación que no es acreditado por el sujeto obligado, por lo tanto se le **ORDENA** a la entidad municipal que dé respuesta a la interrogante referente a los consejos municipales de desarrollo, en los términos solicitados, y si fuera el caso tal como lo manifiesta que la información esta publicada podrá entregarla de conformidad con el contenido del numeral 57.4 de la Ley de la materia, esto es precisando al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información requerida.

Así las cosas, respecto de la interrogante **número 3** del desglose de la solicitud de información agregada a foja 5 a 8 del sumario, requiere:

3- ¿Copla (sic) el padrón de morosos de impuesto predial del ayuntamiento de Totutla?

Por su parte el sujeto obligado, informó: "...el padrón de contribuyentes morosos o contribuyentes en rezago es muy amplio por lo que el ayuntamiento no cuenta con el personal necesario para cubrir esta petición dado que de igual manera los recursos económicos son insuficientes para cubrir un sueldo más. Así mismo, se informa que esta documentación esta considerada como de acceso restringido..."

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, 72 fracciones IV y V, y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, misma que se forma por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad

con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En este rubro corresponde al Presidente municipal, vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia, de igual forma es obligación de la Tesorería Municipal, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, estando facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Es así que la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el Impuesto Predial, cuyo objeto es: la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y la propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto de este impuesto incluye también la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Los sujetos del Impuesto Predial son: los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; los copropietarios y los coposedores; los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

El Impuesto Predial, se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso del Estado, en la Ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo efectuar el pago anual en el mes de enero en una sola exhibición.

Es el caso que los adeudos a cargo de los usuarios, exclusivamente para efectos de cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado debe aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de ahí que resulte procedente afirmar que la publicidad de los datos de las personas que aún se encuentran dentro del padrón de morosos, está sujeta al hecho de que el procedimiento administrativo de recuperación iniciado por el sujeto obligado, haya adquirido el carácter de cosa juzgada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así las cosas, la entidad municipal, como responsable de recaudar y administrar las contribuciones municipales, dentro de las que se ubica el impuesto predial, está imposibilitado de proporcionar los datos de las personas a las cuales se les haya abierto un procedimiento administrativo o judicial de pago, siendo pública toda aquella que haya culminado mediante una resolución que lo coloque en estado de cosa juzgada, por lo anterior se **ORDENA** al sujeto obligado que informe únicamente al promovente respecto de aquellos procedimientos administrativos o judiciales en los cuales ya se haya ordenado con el carácter de cosa juzgada el pago del impuesto predial, razón por la cual en el plazo concedido por la ley deberá indicarle en primer instancia la modalidad en la cual tiene generada la información y si fuera el caso el número de fojas, el costo de la reproducción de cada una, el lugar y los horarios de la Unidad de Acceso para hacer la entrega de los documentos, previo el pago del monto total por concepto de reproducción.

Ahora bien, respecto de la interrogante identificada con el **arábigo 4** del desglose, se advierte requiere:

4 deseo saber el cargo que ocupó, su sueldo y salaron (sic) del señor -----
----- dentro de la administración

-----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, responde la interrogante de la siguiente manera: "...el señor -----, tuvo a su cargo la oficialía mayor, la secretaria del ayuntamiento y como auxiliar del ayuntamiento para eventos especiales todos estos en diferentes periodos dentro de esta administración y quien actualmente percibe el sueldo de \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)..."

Se advierte que el promovente está requiriendo información relacionada con -----, respecto del cual el sujeto obligado reconoce que como servidor público del ayuntamiento, precisándole los puestos que ha ocupado, sin embargo el sujeto obligado ha sido omiso al proporcionar la información del sueldo en los términos previstos por la Ley de Transparencia Estatal, pues debe indicar los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le hayan sido entregadas por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones, ya sea que sean trabajadores de base, confianza o bien contratados por honorarios. Es así que la información se actualizaría en términos de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente, coligada con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Es así, que la información petitionada en este arábigo del desglose de la solicitud tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, XI, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ----- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz está constreñido a generar.

Por lo anterior, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz a entregar la información relacionada con el servidor público municipal -----, vinculando los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le hayan sido entregadas por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones, ya sea como trabajador de base, confianza o bien contratado por honorarios, en los diversos cargos o puestos que ha tenido el citado servido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, razón por la cual en el plazo concedido por la ley deberá indicarle en primer instancia la modalidad en la cual tiene generada la información, dando preferencia a la versión digital, indicando en

este caso el costo por concepto de reproducción en disco compacto, para que previo pago de dicho derecho le sea entrega la información a -----, o por el contrario si únicamente la tuviera generada en versión de documento entonces la entrega está supeditada previo el pago de los costos por conceptos de reproducción que realice el recurrente, por lo anterior en el plazo concedido por la ley deberá indicarle en primer instancia el número de fojas, el costo de la reproducción de cada una, el lugar y los horarios de la Unidad de Acceso para hacer la entrega de los documentos, previo el pago del monto total por concepto de reproducción.

Se prosigue con el estudio de las interrogantes correspondientes a los **arábigos 5 y 17** del análisis de la solicitud de información las cuales se refieren a la información que a continuación se detalla:

5- ¿en donde se encuentran físicamente estos bienes del ayuntamiento y cargo de quien?

Adquirieron los bienes que abajo se detallan, que no fueron incorporados al inventario de bienes.

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
Mueble para el DIF	\$500.00
Micrófono	650.00
Radio grabadora Sony	1,770.00
Impresora Laser Jet 1022	1,997.00
COI Win 5.6	4,587.35
Podadora Recolectora	<u>3,390.00</u>
TOTAL	\$12,894.35

17- En donde están localizables físicamente estos bienes que son parte del ayuntamiento que aquí cito

Adquirieron los bienes que abajo se detallan, que no fueron incorporados al Patrimonio Municipal ni al inventario de bienes.

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
Multifuncional Xerox WC 4150WS 4PZ	\$39,000.00
Laptop Acer	11,000.00
Proyector Benq	15,000.00
Pantalla para proyector	1,500.00
4 Computadoras de 2GB	47,500.00
Equipo de Cómputo completo	9,775.00
Impresora HP Photosmart 2460	1,322.50
Impresora a color	4,600.00
Impresora laser HP 1022	3,000.01
Impresora laser a color cp 1215	5,000.00
3 Cámaras fotográficas Sony Cyber Shot	15,000.00
Sillas de pistón giratorias	3,000.01
Sillas negras acojinadas	1,500.00
Cámara de video Samsung	5,500.00
Teclado inalámbrico Benq con mouse	1,000.01
Juego de bocina Woofer	1,000.01

Al respecto se aprecia en el escrito de contestación dirigido a -----, que la Titular de la Unidad de Acceso de la entidad municipal manifiesta: "...estos bienes fueron incorporados al inventario general del ayuntamiento, así como se encuentran en los departamentos del DIF Municipal, Ayuntamiento, Presidencia, Tesorería, y Obras Públicas. Encontrándose a cargo de los directores de los departamentos señalados..." "...Los bienes se encuentran físicamente en el ayuntamiento, en diferentes departamentos incluidos en el inventario general..."

Al confrontarse la información requerida de conformidad con la redacción de las peticiones de estudio, con las respuestas emitidas por el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso, se aprecia, que se dio cumplimiento con la garantía de acceso del promovente, toda vez que se le indica en qué áreas de la administración municipal se encuentran los bienes descritos y a cargo de quien. Por lo que tocante a estos puntos, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado de fecha dos de diciembre del año dos mil diez.

-----, en la solicitud de información requiere la siguiente información, la cual se identifica tanto en el desglose como en la solicitud con el **arábigo 6:**

6- ¿Quien elaboro el informe de gobierno municipal de 2008 y pido comprobantes que demuestren los gastos erogados que abajo se citan?

Con las pólizas que abajo se indican, cancelaron deudores diversos por el monto señalado sin presentar constancia de su recuperación y/o comprobación.

<u>No. PÓLIZA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>
PD-3	26/12/08	Gastos del informe de gobierno	\$120,505.78
PD-4	28/12/08	Gastos varios del Ayuntamiento	80,876.00
		TOTAL	\$201,381.78

El sujeto obligado en cumplimiento su obligación, emite como respuesta lo siguiente: "...el informe fue elaborado por personal del ayuntamiento...", respuesta que si bien es cierto indica que el mismo fue elaborado por personal del propio Ayuntamiento, omite la entrega de documentación comprobatoria de los conceptos denominados "Gastos del informe de gobierno" y "Gastos varios del Ayuntamiento".

Al analizar la normatividad en materia municipal, se advierte que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 33 que durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, este acto debe realizarse en sesión pública y solemne de Cabildo, por su parte, en el numeral 36 de la misma legislación, se establece que es atribución del Presidente Municipal rendir informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Así las cosas, tenemos que el Presidente Municipal del sujeto obligado en cumplimiento con las disposiciones normativas antes invocadas debió emitir el Informe de Gobierno correspondiente al año dos mil ocho, el cual generó gastos por así registrarse el concepto en la póliza PD-3, asimismo requiere le sea remitida la documentación comprobatoria de los gastos respecto de los "Gastos Varios" con número de póliza PD-4, ambos indicados en del Informe de Resultado emitido por el Órgano de Fiscalización Superior y aprobado por el Congreso del Estado, razón por la cual se **ORDENA** al sujeto obligado, respecto de la petición de estudio únicamente entregar los documentos comprobatorios que acrediten y sustenten los gastos efectuados en los conceptos "Gastos del Informe de Gobierno" y "Gastos varios del Ayuntamiento", de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, respecto de las pólizas números PD-3 y PD-4, cuyo monto es de ciento veinte mil quinientos cinco pesos con setenta y ocho centavos y ochenta mil ochocientos setenta y seis pesos con cero centavos, respectivamente ascendiendo a un monto total de doscientos un mil trescientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos, lo anterior, con la salvedad, que si se refiere a facturas, la entrega de la misma deberá estar sujeta a las consideraciones descritas en el numeral 58 de la Ley de Transparencia Estatal, previo el pago de los costos por conceptos de reproducción que realice el recurrente, por lo anterior en el plazo concedido por la ley, el sujeto obligado, deberá indicarle en primer instancia el número de fojas, el costo de la reproducción de cada una, el lugar y los horarios de la Unidad de Acceso para hacer la entrega de los documentos, previo el pago del monto total por concepto de reproducción.

A continuación se analiza la información que fuera requerida y que se refiere a la siguiente información:

7 ¿Nombres de la constructora que ejecuto la obra del mercado municipal, copia del acta constitutiva de la constructora?

18- Quien ejecuto la obra 008 del tanque de almacenamiento y cuando se pago y quien ejecuto la obra del mejoramiento del centro de la ciudad la obra 174 de Iacancha (sic) deportiva y de usos múltiples, la obra 087

En este punto, tenemos que el sujeto obligado, manifiesta: "...se anexa copia del contrato de obra pública referente a la construcción del mercado municipal, donde se menciona la constructora que ejecutó dicha obra: MARCXA S. A. DE C.V...." "...las obras 008 y 174 fueron ejecutadas por administración directa en este caso pro el Ayuntamiento. La obra 087 la ejecuto Laura Martínez Martínez constructor..."

Vistas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que en efecto se encuentra incorporado en el expediente de la foja 112 a la 122, el contrato de obra pública del cual se advierte que la descripción de la obra es la correspondiente a la construcción del edificio para mercado municipal, estacionamiento público, plaza comercial y salón de usos múltiples en su primera etapa, por lo que la denominación de la constructora se aprecia corresponde con la respuesta emitida, sin embargo por cuanto hace al acta constitutiva no se acredita en autos que el sujeto obligado haya entrega de la misma, por otra parte, respecto de las obras referidas al tanque de almacenamiento, el mejoramiento del centro de la ciudad y la cancha deportiva, tenemos que el sujeto obligado le indica tal como es solicitado quien ejecuta las obras, siendo el propio ayuntamiento quien ejecutó la obra respecto de la cual requiere los pagos, por lo que al ser estos absorbidos por la propia entidad municipal se da cumplimiento con la garantía de acceso al emitirse esta respuesta, de lo anterior, se advierte que la omisión del sujeto obligado fue únicamente respecto del acta constitutiva, razón por la cual, se **ORDENA** a la entidad municipal entregar la versión pública el acta constitutiva de la empresa Marcxa S.A. de C.V. la cual fuera la encargada de efectuar la obra referente al mercado municipal, documento que deberá entregar en términos del numeral 58 de la Ley 848, previo el pago de los costos por conceptos de reproducción que realice el recurrente, por lo anterior en el plazo concedido por la ley deberá indicarle en primer instancia el número de fojas, el costo de la reproducción de cada una, el lugar y los horarios de la Unidad de Acceso para hacer la entrega de los documentos, previo el pago del monto total por concepto de reproducción.

Tocante a lo requerido, en los **arábigos 8 y 19** del desglose, tenemos que requiere:

8 ¿Bajo que concepto se paga a las siguientes personas que se detallan?

Con cargo a las obras y/o acciones que se indican, realizaron los pagos que a continuación se relacionan, de los cuales no hay comprobantes que amparen el gasto.

OBRA/ACCIÓN	No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
015	685	08/12/08	Pago a Jorge García Morales	\$25,246.00
032	138	27/06/08	Manica Conrado Marini	10,000.00
034	080	06/06/08	Manica Conrado Marini	<u>10,000.00</u>
TOTAL				\$45,246.00

19- A QUE PERSONAS Y BAJO QUE CONCEPTO SE PAGARON LAS FACTURAS 3067 Y 3066 QUE AQUÍ SE CITAN

Observación Número:	192/2008/001
Referencia:	AG-02-CI

Efectuaron gastos cuyos comprobantes no reúnen los requisitos fiscales señalados con los incisos siguientes:

No. DE PÓLIZA	FECHA	TIPO DE COMPROBANTE	REQUISITOS FISCALES FALTANTES	MONTO DE REFERENCIA
PE-19	16/05/08	Fact. 2041	c	\$2,001.00
PE-19	16/05/08	Fact. 2042	c	2,091.00
PE-19	16/05/08	Fact. 2043	c	1,712.00
S/N	S/F	Fact. 3067	c	142,142.86
S/N	S/F	Fact. 3066	c	111,666.67

Por lo que se recomienda, vigilar que la documentación comprobatoria que ampara los gastos efectuados, reúna los requisitos fiscales que establecen las leyes respectivas.

Tenemos que la respuesta de la primer interrogante fue emitida en el siguiente sentido: "...los pagos se hicieron a las personas fueron bajo los siguientes conceptos:

- Obra 015 – Pavimentación de concreto asfáltico calle 10 de mayo Totutla
- Obra 032 – Rehabilitación de camino rural rincón de Calcahualco.
- Obra 034 – Rehabilitación de camino rural Zapotitla-Calcahualco

Por cuanto hace a la interrogante identificada con el arábigo 19, indica que no cuentan con la documentación necesaria para verificar las facturas, es de hacerse notar que el Órgano de Fiscalización al formular las observaciones precisa que las facturas no cumplen con todos los requisitos fiscales indicando que dichas omisiones corresponden al inciso "c", mismos que se refieren al lugar y fecha de expedición, requisitos que en nada corresponden con lo solicitado por el recurrente y tales omisiones de modo alguno implican el desconocimiento del ente fiscalizable respecto de quien o quienes se le pagaron las facturas y bajo que concepto, por lo tanto, al advertirse que el sujeto obligado tiene en sus archivos las facturas con números 3067 y 3066 bajo las cuáles se erogaron los siguientes montos ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos y ciento once mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos, respectivamente, eso significa que está en condiciones de dar respuesta en los términos requeridos, pues al ser una petición formulada en los términos descritos en el numeral 56 fracción IV de la Ley 848, lo que se traduce en la entrega de la información sin que sea necesario el soporte documental, bajo ese tenor, se **ORDENA** a la entidad municipal que informe al promovente únicamente, respecto de las facturas con números 3067 y 3066, a quién o a quienes se les efectuó el pago y bajo qué concepto.

Respecto del comprobante del adeudo recuperado, que se precisa en la interrogante con número 9 del desglose, específicamente:

9 ¿copia del comprobante de pago del señor -----que a continuación se cita?

Al cierre del ejercicio no fueron recuperados los saldos deudores, generados durante el ejercicio, que abajo se citan, los cuales carecen de soporte documental y que son erogaciones no autorizadas para realizarse con recursos de este fondo:

<u>NOMBRE DEL DEUDOR</u>	<u>MONTO</u>
------(Tesorero Municipal)	\$4,705.93

-----manifiesta: "...se anexa copia de la póliza en donde se realizó la recuperación del monto señalado por 4705.93...". A foja 124 del sumario, se aprecia el documento correspondiente al depósito de recuperación de recursos donde se aprecia que -----el día tres de marzo del año dos mil diez deposita, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

----- requiere información relacionada con obras, en los términos que a continuación se detallan:

10- ¿Que obras ejecuto el señor -----? ¿que montos de recursos se le cubrieron? ¿en que año y donde se localizan esas obras?

Al respecto el sujeto obligado indica al recurrente que ----- se desempeñó como asesor técnico, realizando una aclaración respecto de las actividades y las relaciones entre el ayuntamiento y la persona física en comento, razón por la cual al no existir la información en los términos instada por el incoante, no es posible entregar información que no existe en los términos precisados, por lo anterior, se **CONFIRMA** la respuesta.

El recurrente solicita, se le precise a quien se le realizó la compra de determinado material de construcción:

11 ¿a quien se le compro el siguiente material de construcción que se detalla en este apartado?

Además, de las obras y/o acciones que abajo se citan, efectuaron pagos por los montos indicados que no fueron comprobados en su totalidad.

	<u>MONTO</u>		<u>MONTO</u>		<u>PAGADO</u>	<u>COMPROBADO</u>	<u>DIFERENCIA</u>
<u>OBRA</u>	<u>No. CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>				
174	CH-658	26/12/08	Material de construcción	\$64,195.00	\$53,235.00	\$10,960.00	

Es así que la entidad municipal le señala que a Maricruz Alejandra Escobar Vallejo, por lo que al no estar requiriendo documento específico el sujeto obligado está facultado a emitir la respuesta de conformidad con el numeral 56 fracción IV de la Ley 848, razón suficiente para **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

En el mismo tenor requiere:

12 – RELACION DE LA PERSONAS O PERSONA QUE ELBAORARON (sic) LOS 156 ESTUDIOS O PROYECTOS DE OBRAS QUE SE CITA

El Ayuntamiento ejerció la acción 156 Estudios y proyectos por un monto de \$92,000.00, de la cual no presentaron los proyectos ejecutivos.

A su vez la Titular de la Unidad de Acceso le indica: "...la persona que elaboró los estudios y proyectos fue Héctor Figueroa López, no son 156 estudios o proyectos como se menciona, el ORFIS en su página se refiere al número de acción..."

Al requerir el revisionista el nombre o nombres de la o las personas que elaboraran los estudios o proyectos, asume que se requiere a que se efectuaron ciento cincuenta y seis proyectos, situación que aclarada por el sujeto obligado al precisarle que se refiere a la acción con la que indica el Órgano Fiscalizador la acción, por lo tanto al indicarle que fue Héctor Figueroa López el encargado de su elaboración, está dando cumplimiento con la garantía de acceso, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida para tal efecto.

La información requerida en las interrogantes reenumeradas con los **arábigos 13 y 14**, se analizaran de manera conjunta:

13.- QUIEN EJECUTO LA SIGUIENTE OBRA

Licitación por Invitación Restringida.

<u>OBRA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
176	Construcción de calle de panteón	\$412,120.00

14- ¿los nombres y domicilios de los proveedores que aquí se citan describiendo en concepto periodo y monto?

El Ayuntamiento efectuó adquisiciones de bienes por los conceptos y montos indicados, que debieron hacerse mediante el procedimiento de licitación que se indica del cual no presentaron la documentación correspondiente; por lo que no se tiene la certeza de que se hayan obtenido las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Licitación Simplificada.

<u>CONCEPTO</u>	<u>PERIODO</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
Material Eléctrico	Enero-diciembre	\$65,795.43
Material de Construcción	Enero-diciembre	1,065,528.18
Pinturas	Enero-diciembre	141,707.06
Mobiliario Escolar	Enero-diciembre	105,187.17
Refacciones	Enero-diciembre	182,210.24
Equipo de cómputo	Enero-diciembre	92,697.30
Ferretería	Enero-diciembre	57,794.15

Antes las interrogantes, el sujeto obligado manifestó: "...El constructor -----de la obra 176..." "...el ayuntamiento no cuenta con el personal necesario para proporcionar esta información así como también está considerada dentro de la documentación restringida..."

Respecto de la información solicitada, tenemos que lo referente a la lista de proveedores y empresas constructoras encargadas de la obra pública, por lo que al analizar la información solicitada, tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como las contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2, define proveedor como la persona física o moral que suministra o

está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujetos obligados por esta Ley, en los casos específicos de los Ayuntamientos y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los Ayuntamientos, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gasto público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido.

Por otra, el Título Tercero en su Capítulo Único, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, le se asigna un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

Por otra parte, tenemos que la Ley de Obras Públicas, establece que se entenderá por obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en lo general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público.

En dicha normatividad se establece que los gastos destinados a la obra pública deben estar atentos a lo previsto en el Presupuesto Anual, en el caso de los Ayuntamientos estos están facultados para la expedición de su normatividad interna en esa materia.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder, además de esta vinculado con el contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene como obligación de transparencia lo relativo a las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, donde al desglosar la información que debe publicarse de manera oficiosa se advierte en el inciso a) nombre o razón social del contratista o proveedor, en el inciso b) objeto y monto del contrato, asimismo en el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública se amplía la información que se deba ser difundida.

No pasa desapercibido que si fuera el caso que los proveedores fueran personas físicas, el domicilio esta resguardado por la Ley 848 pues aun cuando sea utilizado como domicilio fiscal éste mismo domicilio pudiera ser el domicilio particular de la persona física, por lo que el domicilio de los proveedores que sean personas físicas no debe ser proporcionado al ser considerado por la normatividad información con carácter de restringida.

Por lo anterior, tenemos que si bien es cierto el sujeto obligado da respuesta a la interrogante identificada con el arábigo 13 del desglose la solicitud, también lo es que restringe de modo injustificado la entrega de la información correspondiente a los proveedores de la interrogante 14, razón de lo anterior se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz la entrega de los nombres y domicilios de los proveedores a través de los cuáles el sujeto obligado realizó la adquisición de material eléctrico, material de construcción, pinturas, mobiliario escolar, refacciones, equipo de cómputo y ferretería por el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, con la salvedad que en atención al contenido del numeral 17 de la Ley 848, cuando el proveedor sea persona física el domicilio no puede ser proporcionado por ser considerado información de acceso restringido.

Ahora bien requiere:

15 ¿CUAL ES EL MOTIVO Y CONCEPTO DEL ADEUDO QUE SE DEBE O NO DEBE AL AYUNTAMIENTO ¿de la siguiente ciudadana?

A las personas que abajo se citan, se les otorgaron anticipos por servicios que no fueron recuperados o amortizados al 31 de diciembre de 2008.

<u>PROVEEDOR</u>	<u>FECHA</u>	<u>MONTO</u>
Claudia Tapia Paredes	22/05/08	\$2,910.99

El sujeto obligado le precisa que se adjunta el documento, correspondiente a la póliza de ingreso y recuperación de estos montos, y corresponde al pago por concepto de anticipo de material de construcción, corroborable con la foja agregada en autos a foja 126. Por lo que se cumplimenta la garantía de acceso a la información, en este sentido se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Por último, requiere:

16 DESEO UNA COPIA DE LA COMPRA VENTA DE ESTE TERRENO AQUÍEN (sic) SE LE COMPRO COPIA DEL AVALUO DEL MISMO QUE FIN para mas detalle se cita las observaciones

Observación Número:	192/2008/067 AM
Referencia:	RAM-04-AD-2

Se adquirió un terreno por \$540,000.00, que carece del avalúo de la persona o entidad autorizada para ello.

Aun cuando el sujeto obligado le indica que se adquirió el terreno para el campo deportivo en la localidad de Rincón Calchualco y que el avalúo fue efectuado por el Arquitecto -----, la disposiciones normativas de la Ley 848, establecen que los contratos es información que corresponde a las obligaciones de transparencia como se advierte de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley en comento, por lo se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz entregar el contrato de compraventa del terreno y la versión pública del avalúo efectuado para dicho fin, documento que deberá entregar en términos del numeral 58 de la Ley 848, previo el pago de los costos por conceptos de reproducción que realice el recurrente, por lo anterior en el plazo concedido por la ley deberá indicarle en primer instancia el número de fojas, el costo de la reproducción de cada una, el lugar y los horarios de la Unidad de Acceso para hacer la entrega de los documentos, previo el pago del monto total por concepto de reproducción, fin, en el supuesto que el documento del este avalúo no exista así lo deberá hacer del conocimiento del recurrente.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** el escrito de fecha dos de diciembre del dos mil diez signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del cual da

respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, que en el domicilio autorizado y reconocido por el revisionista dé respuesta y entregue la información faltante y en la modalidad que se ha indicado de la solicitud de información de fecha tres de noviembre de dos mil diez que le formulara -----, lo que deberá efectuar en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

En cumplimiento a lo anterior, deberá indicar a -----, el monto económico que debe erogar por concepto de reproducción sea de documento o disco compacto, para que proceda la entrega de la información, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo cuando se refiera a información respecto de la cual deba entregar en versión pública, debe tener presente el contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir deberá eliminar las partes o secciones clasificadas con el carácter restringido sea confidencial o reservada, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública, debiendo indicar las partes o secciones de la información que fueron eliminadas.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

Quinto. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de

los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** el escrito de fecha dos de diciembre del dos mil diez signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del cual da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información de fecha tres de noviembre del año próximo pasado la cual da origen al presente medio de impugnación, y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al revisionista personalmente y al Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por oficio enviado a la cuenta de correo electrónico autorizada en los autos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado

para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el penúltimo de los mencionados, en Sesión Extraordinario celebrada el día dieciocho del mes enero del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General